

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticinco (25) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 203

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA-CREDICOOP
DEMANDADO	MARYEN SULEY JIMÉNEZ ARENAS
RADICADO	544984003001-2023-00210-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

CAJA COOPERATIVA-CREDICOOP, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **MARYEN SULEY JIMÉNEZ ARENAS**.

Así mismo, con auto adiado (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **MARYEN SULEY JIMÉNEZ ARENAS**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el

cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **MARYEN SULEY JIMÉNEZ ARENAS,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000.00),** Líquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: 037e23ec5917ca9345b88e3b4db5d75f50feeb49047602a540c6ea857788a0ef
Documento generado en 25/01/2024 11:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticinco (25) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0200
Proceso	Declarativo De Pertenencia (Verbal Sumario)
Demandante	Fernel Portillo Zambrano
Apoderado	Jairo Alfonso Bohórquez Rivera jairobohорquez1907@gmail.com
Demandado	Imar José Becerra Personas desconocidas e indeterminadas
Radicado	544984003001-2023-00866-00

Mediante auto No 0041 adiado del Quince (15) de enero de 2024, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Sumaria declarativa de Pertenencia promovida por **FERNEL PORTILLO ZAMBRANO** contra el señor **IMAR JOSÉ BECERRA PERSONAS Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fde30efe91dd9312403c7acfefc20990cada9e32ad070d419825aa740ba9a00**

Documento generado en 25/01/2024 11:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticinco (25) de Enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No	0198
Proceso	Deslinde y Amojonamiento (Verbal Sumario)
Demandante	Orlando José Manotas Romero CC No 8.486.491 orlando.manotas@misena.edu.co Ema Isabel Romero Buitrago CC No 22.526.791 erombu@gmail.com
Apoderado	Fredy Alonso Quintero Jaime drfredyquinteroabogado@gmail.com
Demandado	Geovanny Antonio López Manzano CC No 88.136.717
Radicado	544984003001-2024-00015-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria de Deslinde y Amojonamiento, impetrada por los señores **ORLANDO JOSÉ MANOTAS ROMERO Y EMA ISABEL ROMERO BUITRAGO**, a través de apoderado judicial, contra del señor **GEOVANNY ANTONIO LÓPEZ MANZANO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la demanda allegada junto a la subsanación en termino, reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 400 y 401 del C.G.P; ibidem, se procederá a admitirla conforme a lo solicitado; no sin antes ordenar vincular a los demás propietarios inscritos del predio demandante identificado con FMI No **270-27921** señores Alejandro Romero Buitrago y su hijo José Alejandro Romero Ortiz a efectos de que se pronuncien respecto a los hechos de la demanda.

Vincular por pasiva **ALEJANDRO ROMERO BUITRAGO Y JOSÉ ALEJANDRO ROMERO ORTIZ**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Deslinde y Amojonamiento impetrada por los señores **ORLANDO JOSÉ MANOTAS ROMERO Y EMA ISABEL ROMERO BUITRAGO** a través de apoderado judicial en contra del señor **GEOVANNY ANTONIO LÓPEZ MANZANO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado **GEOVANNY ANTONIO LÓPEZ MANZANO** y a los señores **ALEJANDRO ROMERO BUITRAGO Y JOSÉ ALEJANDRO ROMERO ORTIZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de Diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. **270-27921** y **270-11842** registrados en la oficina de Registro de instrumentos públicos de la ciudad.

Que los bienes inmuebles identificado con No. **270-27921** son propiedad de los señores Orlando José Manotas Romero con CC No 8.486.491, Ema

Isabel Romero Buitrago con CC No 22.526.791, Alejandro Romero Buitrago con CC No 7.443.254 y José Alejandro Romero Ortiz con T.I No 1.091.669.307 Y **270-11842** del señor Geovanny Antonio López Manzano con CC No 88.136.717.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de esta.

CUARTO: En razón al avalúo catastral del demandante conforme a lo indica el numeral segundo del artículo 26 del C.G.P; **DARLE** a esta demanda el trámite contemplado en las disposiciones consagradas para el verbal Sumario en el artículo 390 en concordancia con el art. 400 y 401 del C.G.P

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Fredy Alonso Quintero Jaime, al correo electrónico drfredyquinteroabogado@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

SEPTIMO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f26e3ef37e595ad8f9136ab82314bd96488ecc2609ad0432f5646053244697**
Documento generado en 25/01/2024 11:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticinco (25) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 204

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	ARTURO TRIGOS ALVAREZ
RADICADO	544984003001-2023-00469-00

Teniendo en cuenta que el Curador designado Dra. MARCELA LOBO PINO informó haber sido designado de oficio en más de 10 procesos, esta Unidad Judicial releva al precitado y en consecuencia designa como Curador *Ad-Litem*, a la Doctora KAREN JOHANNA BARBOSA BARBOSA, correo electrónico, karenjohanna1993@gmail.com

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La designación es de obligatoria aceptación, el desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

La COPIA del presente auto, servirá de OFICIO, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ad924775d479a21c0dd608774aa5ea65a24de84e52aeeb4f8c03c3d199c8f1**

Documento generado en 25/01/2024 11:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticinco (25) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 201

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YURLEY TATIANA ANGARITA CARRASCAL (CESIONARIO)
DEMANDADO	CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO
RADICADO	54-498-40-03-001-2022-000201-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **YURLEY TATIANA ANGARITA CARRASCAL (cesionario)**, en contra de **CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se tramitó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8880a8c477d380240ef661092952274fea2284b25d5787735bc6865f96bc9207**

Documento generado en 25/01/2024 11:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticinco (25) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	191
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	CARLOS ANDRÉS SANJUAN PÉREZ carlosandressanjuanperez@gmail.com
Apoderado	JHON FABER PEREZ GUERRERO faberticog@hotmail.com
Demandado	JOSE ARMANDO AREVALO QUINTERO
Radicado	544984003001-2024-00039-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por el señor **CARLOS ANDRÉS SANJUAN PÉREZ**, a través de endosatario en procuración, contra el señor **JOSE ARMANDO AREVALO GUERRERO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio, presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 691 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **CARLOS ANDRÉS SANJUAN PÉREZ** y **ORDENAR** al señor **JOSE ARMANDO AREVALO GUERRERO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio con vencimiento de fecha 05 de septiembre de 2022.
- b) Más los intereses de plazo mensuales fijados al 2% del capital adeudado, que van desde el día 05 de septiembre de 2021 hasta el día 05 de septiembre de 2022.
- c) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **06 de septiembre** hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal.
- d) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **JOSE ARMANDO AREVALO QUINTERO** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: TENER como endosatario en procuración al abogado **Dr. JHON FABER PEREZ GUERRERO** conforme se estipula en el titulo valor letra de cambio. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico faberticog@hotmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee45652cef84f8f159fc2bbd7e15ab43c34269c5b7a4a0229e27da310f9b37aa**

Documento generado en 25/01/2024 10:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No	0190
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda.-COMULTRASAN
Apoderado	Aidred Torcoroma Bohórquez Rincón aidredbohorquezabogada@hotmail.com
Demandado	Ilba Carrillo Rincón cc # 42.455.020
Radicado	544984003001-2019-00375-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 005 del expediente digital, en la cual requiere la práctica de nueva medida cautelares que garanticen la obligación, procederá el despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

Comoquiera que la petición de medida cautelar solicitada resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de Valorización o cualquier otro título que posea la demandada **ILBA CARRILLO RINCÓN CC No 42.455.020**, en los siguientes establecimientos financieros: Banco Caja Social.

Limitando la medida a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000).

Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número **544982041001** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, la parte interesada o su apoderado deberá descarga este proveído para presentarlo en la oficina respectiva a fin de que se tome nota de lo ordenado y acreditar al juzgado la entrega de este a dicha entidad.

Acreditando ante la entidad receptora del oficio, la procedencia del memorial respectivo.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876a7b6345145ac18636873fd1c8ae527d6b2f68c1e6a58b9f7df3bca34e5a1a**

Documento generado en 25/01/2024 10:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticinco (25) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	0195
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativo De crédito y Ahorro “Crediservir” crediservir@crediservir.com
Apoderado	German Antonio Torrado Ortiz torradogerman@gmail.com
Demandado	Carlos Hernán Velásquez González Arevaloyaderly2002@gmail.com carloshernanvelasquezgoonzalez@gmail.com Magda Marcela Duran Contreras Contrerasmagda641@gmail.com Yorleniscontreras0905@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00775-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva de la medida cautelar efectuada por oficina de registros de instrumentos públicos de Ocaña, visible a folio 011 del expediente digital, en la cual indica que se abstuvo inscribir la medida; para lo que estime pertinente.

[010NotaDevolutivaORIP.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a900d9061f77b233540c8ac8d5e5e14b1d5a459b6964e3aa13acd67ddfa35f57**

Documento generado en 25/01/2024 10:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticinco (25) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0196
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito “CREDISERVIR” crediservir@crediservir.com
Apoderado	José Fredy Forgioni Arenas forgionijose@gmail.com
Demandado	Mileidy Prado Guerrero mileidyprado@gmail.com mileidyprado3@gmail.com mileidyprado6@gmail.com mileidypradoguerrero0@gmail.com mileidypradoguerrero@gmail.com Maria Torcoroma Guerrero Arenas Mg1433955@gmail.com Mileidyguerrero0@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00829-00

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso **CORRIJASE** los autos No 3846 y 3847 en el entendido que la fecha estos data **del 12 de diciembre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ce1896b1de7a43529c75a6fc557da65dbfa5a6069c8bf20930dfc885697d43**

Documento generado en 25/01/2024 10:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticinco (25) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 202

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILMAN BECERRA
DEMANDADO	YHONGEINER BECERRA PÉREZ
RADICADO	544984003001-2023-00038-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

WILMAN BECERRA, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **YHONGEINER BECERRA PÉREZ**.

Así mismo, con auto adiado (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **YHONGEINER BECERRA PÉREZ**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el

cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **YHONGEINER BECERRA PÉREZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9daf8387d2cd06be052dc4446ba274abfc08f6e96e2966e857874e7d7b716956**
Documento generado en 25/01/2024 11:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>